

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. 2020 – 00214, de CLAUDIA ELDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ contra DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR" informando que la demandante quien actúa en causa propia, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición y subsidiario de apelación contra el auto que rechazó la demanda. Sírvase proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

La demandante quien actúa en causa propia, dentro del término legal, remitió vía correo electrónico recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda de fecha 19 de marzo del 2021, el cual procede a resolver el Juzgado, en los siguientes términos:

En el proveído objeto de censura, se rechazó la demanda por cuanto el escrito presentado por la demandante para subsanar la misma carecía de firma que dé autenticidad al mismo, lo cual alega la recurrente, no es exigido por el Decreto 806 del 2020, que en efecto en su artículo segundo reguló:

"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos..."

Así, teniendo en cuenta que la precitada norma propende por el uso de las tecnologías y efectivamente no exige que los escritos estén firmados, se repondrá

Juzgado 13 laboral del Circuito de Bogotá D. C. Página 1 de 2
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

su decisión y en consecuencia al verificar el escrito de subsanación recibido el 23 de septiembre del 2020, se observa que se corrigieron los yerros indicados por el Juzgado, por lo que se admitirá la demanda.

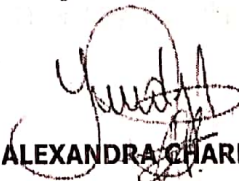
Por sustracción de materia no se estudiará la procedencia del recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria. Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **REPONER** el auto de fecha 19 de marzo del 2021.
2. **FACULTASE** a la demandante Dra. CLAUDIA ELDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ para actuar en causa propia por ostentar la calidad de abogada.
3. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **CLAUDIA ELDELMIRA GUERRERO SÁNCHEZ** contra **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR"** por reunir los requisitos legales.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **DIVISIÓN MAYOR DEL FUTBOL COLOMBIANO "DIMAYOR"** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
5. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
6. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

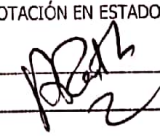

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 24 JUN. 2021 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 063

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Juan Carlos Devia Lozano contra la Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00055-00**. Sírvasse proveer.



ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, ya que no faculta a la apoderada para incoar la totalidad de pretensiones contenidas en la demanda.
2. Se requiere a la profesional del derecho, para que aporte un número telefónico de contacto del demandante, e indique la ciudad de residencia de éste.
3. Las pretensiones declarativas 1º, 2º y 3º no cumplen lo previsto en el numeral 6º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que no se menciona a qué dictámenes se hace referencia, ya que no se especifica la fecha, el radicado o algún dato que permita individualizarlos.
4. Acorde con lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte

actora para que especifique en los hechos 4º, 6º, 7º y 10º la fecha en la cual se produjeron dichas actuaciones, así como el radicado de los documentos, si lo tuvieran.

5. No cumple lo previsto en el numeral 8º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto de las normas y precedentes legales que se citan, no se argumenta por qué son aplicables al caso en concreto, o por qué deben ser tenidos en cuenta.
6. La prueba documental enlistada en el numeral 2º de dicho acápite, se enuncia que tiene una extensión de 4 folios, pero la aportada contiene 5. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, o aporte la que está enlistada.
7. De la documental relacionada en el numeral 7º del acápite de pruebas, se menciona que tiene una extensión de 19 folios, y el allegado contiene únicamente 4 folios. Por tanto, se requiere a la apoderada de la parte actora para que la aporte completa, o aclare este aspecto.
8. En el documento PDF de pruebas, del folio 35 al 45 contiene documentales que no aparecen relacionadas en el acápite de solicitud de pruebas. Por ello, se requiere a la profesional del derecho para que aclare si desea que tales documentos sean tenidos en cuenta, o de lo contrario los suprima.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

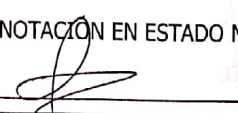
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

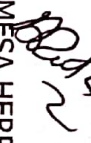


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>063</u>	
LA SECRETARIA, 	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de demanda Ordinaria Laboral de OLGA LUCIA BERNAL QUINTERO contra COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0057-00** como le fuera solicitado en auto anterior. Sirvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y de la revisión del libelo genitor, resulta imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

1. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.
2. No se indica la dirección electrónica del demandante, tal como lo exige el Art. 6º del Decreto 806 del 2020.
3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITTE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora,

el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

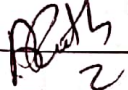
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

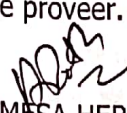


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de FLOR MIRIAM GUZMAN SANTA contra FORTUNA SERVICIOS S.A.S. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0063-00**. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se admitirá la misma.

Frente a la solicitud de amparo de pobreza, elevada por la demandante en escrito aportado con la demanda, en el cual señala que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso, debe señalarse que nuestro estatuto procesal laboral no consagra el amparo de pobreza, lo que nos lleva por analogía, conforme lo preceptuado por el Art. 145 C.P.T. y de la S.S., a remitirnos al C.G.P., el que contempla en su Art. 151 tal figura, estableciendo su procedencia y requisitos, así:

(...)

"Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso."

Sobre el particular, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha indicado en reiteradas ocasiones sobre el amparo de pobreza, entre otras en proveído AL4878-2018, de catorce (14) de noviembre de 2018, que:

(...)

"Considera la Sala que si bien es cierto se ha aceptado la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, consagrado en

*el artículo 151 del Código General del Proceso, en los procesos laborales, en virtud del principio de integración contenido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, también lo es, que, por su especial naturaleza y regulación legal, su concesión no opera de forma **automática por la simple solicitud formulada bajo juramento por el peticionario; esto, en el entendido de que su trámite corresponde al incidental consagrado en el artículo 37 del citado estatuto procesal del trabajo, lo cual implica que la petición se debe acompañar de las pruebas que la respaldan o que se pretenden hacer valer para concesión del amparo deprecado. Situación que no se presentó en este caso, dado que la solicitante se limitó a afirmar circunstancias carentes de todo respaldo probatorio, por lo que no se logró demostrar en realidad el estado de pobreza en que pueda encontrarse la peticionaria; por el contrario, el expediente muestra que en el proceso ha estado asistido de apoderado judicial y que con anterioridad en las instancias no presentó ninguna solicitud al respecto.***"

Dicho lo anterior, se observa que la peticionaria no aporta ningún elemento de prueba del cual se pueda determinar la condición que invoca la demandante en su pedimento, luego entonces, se negará el AMPARO DE POBREZA deprecado por ella.

Como consecuencia de lo dicho, se

RESUELVE:

- 1. RECONOCER** a la Dra. MARI AMPARO DE DIOS CORTES MORALES como apoderada judicial de la demandante FLOR MIRIAM GUZMAN SANTA, en los términos y para los efectos legales del poder conferido.
- 2. ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **FLOR MIRIAM GUZMAN SANTA** contra **FORTUNA SERVICIOS S.A.S.** por reunir los requisitos legales.
- 3. NOTIFICAR** personalmente a la demandada **FORTUNA SERVICIOS S.A.S.**, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
- 4. PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6)

meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.

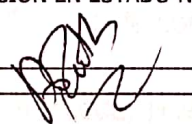
5. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
6. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
LA SECRETARÍA,	

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por Ana del Rocío Cepeda García contra la Fundación Ayuda a la Infancia Hogares Bambi Bogotá, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00065-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. La documental relacionada en el numeral 35° no está completa, como quiera que la parte izquierda del documento está recortada. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento completo.
2. Las documentales enlistadas del numeral 39° al 40°, del 42° al 44°, se denominaron como comprobantes de pago, pero al revisarlas se aprecia que las aportadas corresponden a cuentas de cobro. Por ello, se requiere al apoderado de la demandante para que aclare dicho aspecto, o en su lugar aporte los comprobantes citados.
3. No se aportó la documental enlistada en el numeral 41° del

acápite de pruebas, denominada "*Copia de comprobante de pago de auxilio de rodamiento, de fecha 30 de octubre de 2017.*" Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento que menciona, o lo suprima del acápite de pruebas.

4. El documento visible a folio 93 del archivo PDF que contiene los anexos de la demanda, está borroso, por lo que se requiere a la parte activa para que lo allegue en un formato que sea legible.
5. Las documentales enlistadas en los numerales 78° y 79° del acápite de pruebas, citan comprobantes del 29 de junio de 2019. Sin embargo, los aportados datan del 20 de junio de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, o allegue las pruebas enlistadas.
6. Las documentales enlistadas en los numerales 80° y 81° del acápite de pruebas, citan comprobantes del 29 de julio de 2019. Sin embargo, los aportados datan del 30 de junio de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, o allegue las pruebas enlistadas.
7. La documental enlistada en el numeral 82° del acápite de pruebas, cita un comprobante del 30 de agosto de 2019. Sin embargo, el aportado data del 28 de agosto de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, o allegue la prueba enlistada.
8. La documental enlistada en el numeral 89° del acápite de pruebas, cita un comprobante del 31 de diciembre de 2019. Sin embargo, el aportado data del 10 de diciembre de 2019. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aclare dicho aspecto, o allegue la prueba enlistada.
9. A folio 132 del documento PDF contentivo de las pruebas, se aportó un certificado de retención en la fuente, que no aparece enlistado en el acápite de pruebas de la demanda. Por ello, se requiere a la parte activa para que aclare dicho aspecto o suprima la documental.
10. Respecto de la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el artículo 212 del C.G.P., esto en concordancia con el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba. Así mismo, se requiere al profesional del derecho para que aporte las direcciones de correo electrónico de cada uno de los testigos.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos

requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

11. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, informar bajo la gravedad de juramento cómo obtuvo los canales digitales suministrados para efectos de notificaciones, y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

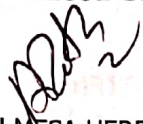


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063.</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – la demanda Ordinaria Laboral de LEONEL RUIZ CONTRERAS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA S.A. y PROTECCION S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-00066-00**. Sírvasse proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos legales, se

RESUELVE:

1. **RECONOCER** a la Dra. ANGÉLICA MARÍA SALAZAR AMAYA, como apoderada judicial del demandante LEONEL RUIZ CONTRERAS, en los términos y para los efectos legales del poder conferidos.
2. **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia de **LEONEL RUIZ CONTRERAS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por reunir los requisitos legales.
3. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo previsto el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
4. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.

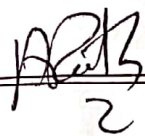
5. **NOTIFICAR** personalmente a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, por intermedio de su representante legal, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., o, en su defecto, de forma electrónica, tal como lo prevé el Art. 8º del Decreto 806 de 2020.
6. Por secretaría, **NOTIFICAR** a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por intermedio de su representante legal, de forma personal, como lo dispone el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. en concordancia con lo previsto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Ello, desde luego, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 610 del C.G.P. y 48 de la Ley 2080 de 2021.
7. **PONER** de presente a la parte actora que de no cumplir con lo ordenado en el numeral anterior y una vez transcurridos seis (6) meses, se le dará aplicación al parágrafo único del artículo 30 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de archivar las presentes diligencias.
8. **ADVERTIRLE** a la parte pasiva que deben aportar con la contestación de la demanda la documental que reposa en su poder y que tenga injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, lo anterior, en cumplimiento del Art. 31 del C.P.T. y de la S.S.
9. Finalmente, se **RECUERDA** a las partes el CUMPLIMIENTO de sus deberes, según lo establecido en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	D.C.
SE NOTIFICA EL	
AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.	
<u>063</u>	
LA SECRETARIA,	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Jueza informando que el apoderado de la parte demandante allegó el escrito de demanda Ordinaria Laboral de JAIME GOMEZ CACERES contra COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. la cual fue radicada con el No. **11001-31-05-013-2021-0068-00** como le fuera solicitado en auto anterior. Sírvase proveer.


ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del Dr. SERGIO ANDRES PELAEZ HIDALGO.
2. No se cumple con las exigencias del numeral 2 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S. por cuanto no se indica el nombre de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas.
3. No se aporta la totalidad de la documental relacionada en la demanda en el capítulo de pruebas, esto es los numerales 2, 3, 4, y 5.
4. Se aportan documentales como anexos a la demanda que no están relacionadas en el libelo inicial.

Además, es imperioso aclarar que la coyuntura en la que se ha visto envuelta la administración de justicia a causa de la pandemia de la Covid-19 trajo consigo la incorporación del Decreto 806 de 2020 que introdujo nuevos requisitos para el acto introductorio de la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados, por lo siguiente:

5. Según lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, no se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues si bien se anuncia no se allegó la prueba respectiva.
6. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
7. Deberá allegarse poder que contenga el correo electrónico del apoderado, el cual debe coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogados, tal como lo exige el Art. 5º del Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>24 JUN. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>063</u>	
LA SECRETARIA,	<u>[Signature]</u>